RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, junio veintisiete (27) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	
DEMANDANTE	**JUAN JAIME TORRES HERRERA**
ASUNTO	**SENTENCIA**
RADICADO	**44-001-31-10-001**

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor **JUAN JAIME TORRES HERRERA**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial con 32683159 Nuip WXY304964, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha - La Guajira.

ANTECEDENTES

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Manifiesta mi poderdante JAIME ALVARO TORRES AGUILAR, que su hijo JAIME JOSE TORRES HERRERA, fue inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, la Guajira, dejando el Registro civil de nacimiento identificado bajo el No. 32683159, con el nombre y apellido JUAN JAIME TORRES HERRERA, pero en dicho registro se redactó de manera errónea, la fecha de nacimiento, pues se consignó que nació el 22/08/2001.

SEGUNDO: Información que es incorrecta pues el menor hijo de mi mandante nació el 22/08/2003, razón por la cual se dirigió a las oficinas de la registraduría con el fin de realizar la respectiva corrección al registro civil de su menor hijo.

TERCERO: Comenta mi poderdante, que en la misma registraduría municipal de Riohacha se le emitió un nuevo registro civil de nacimiento a nombre de JUAN JAIME TORRES HERRERA, quedando con el indicativo serial No. 52646323, y es con este número de registro, con el que se le emitió su cedula de ciudadanía.

CUARTO: Como se puede deducir de los anteriores párrafos, el hijo de mi mandante en la actualidad se encuentra con dos registros de nacimiento.

QUINTO: Al tener esta duplicidad de registros civiles de nacimiento, se solicita que sentencia judicial, se cancele el registro civil de nacimiento identificado bajo el indicativo serial No. 32683159 sentado en la Registraduría Municipal de Riohacha, se deje sin efecto, debido a que en el mencionado registro no se plasma la realidad del día de nacimiento del señor JUAN JAIME TORRES HERRERA".

PRETENSIONES

"PRIMERO: Que mediante sentencia se ordene al Registrador Municipal de Riohacha, cancelar el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 32683159 con el nombre y apellido JUAN JAIME TORRES HERRERA.

SEGUNDO. Que en consecuencia se deje vigente el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. 52646323, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIOHACHA y con fecha de inscripción, 12 de octubre de 2012.

TERCERO. Una vez emitida la sentencia de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, se oficie a la Registraduría Municipal de Riohacha, se sirva darle cumplimiento a la sentencia.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de la presente anualidad, se ordenó admitir la demanda por cumplir con los requisitos estipulados en la norma.
2. En auto adiado en la fecha veintiocho (28) de mayo del hogaño, se abrió el periodo probatorio según lo ordena el artículo 579 numeral 2°del Código General del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda, una vez vencido el periodo probatorio se procede a dictar sentencia.

PRUEBAS:

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de registro civil de nacimiento a nombre de JUAN JAIME TORRES HERRERA, identificado con el No. 32683159 sentado en la en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIOHACHA.
2. Copia de registro civil de nacimiento a nombre del JUAN JAIME TORRES HERRERA, identificado bajo el No. 52646323 sentado en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIOHACHA.
3. Declaraciones extra proceso de lo señores JOSE NAVIDAD CASTRO JACOME, OMAIDA MARIA TORO RENAL, ROBERTO DE JESUS FONSECA DELUQUE.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señalo que "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamentela capacidad de la persona humana de ingresa al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad deque todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entreotros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al

cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actor en aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

Como se puede apreciar el actor, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, los cuales conforme los datos allí consignados se infieren que pertenecen a la misma persona, pues los datos de identificación tanto como sexo, datos paternos y maternos, dan cuenta de tratarse del señor JUAN JAIME TORRES HERRERA, nacido en Riohacha, La Guajira, pruebas que soportan lo afirmado en los hechos de la demanda, por el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 52646323 con nuip 1119711354, suscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -La Guajira y el otro registro civil bajo el indicativo serial 32683159 con nuip WXY0304964, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha -La Guajira, siendo este último el segundo en tiempo y espacio.

Mas sin embargo en el plenario se adjuntó las declaraciones extrajuicio por parte de los señores Roberto de Jesús Fonseca de luque, José Navidad Castro Jacome y Omaida María Toro Renal, en el cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que el señor Juan Jaime Torres Herrena, efectivamente nació en el año 2003 tal como lo indica el registro civil bajo el indicativo serial 52646323 de fecha diez (10) de diciembre del año 2013 el cual contiene efectivamente la información correcta del acto caso contrario sucede con el registro civil primigenio el cual de manera errada contiene un año de nacimiento distinto, por lo que esbozar todo el material probatorio obrante, no le queda duda a este casa judicial que efectivamente el registro acorde a la realidad es el segundo en tiempo y espacio.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona.

En colación de lo expuesto, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial indicativo serial 32683159 con nuip WXY304964 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha - La Guajira de fecha diez (10) de octubre de 2001.

En consecuencia, dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **JUAN JAIME TORRES HERRERA**, con indicativo serial 52646323 con nuip 1.119.711.354, suscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha-La Guajira, de fecha diez (10) de diciembre del año 2013, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

Por secretaria se oficiará a las Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha -La Guajira, Notaria Segunda del Círculo de Riohacha-La Guajira para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre, JUAN JAIME TORRES HERRERA con el indicativo serial 32683159 con nuip WXY0304964 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha -La Guajira de fecha diez (10) de octubre de 2001.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE; al registro civil de nacimiento a nombre de **JUAN JAIME TORRES HERRERA**, con indicativo serial 52646323 con nuip 1119711354, suscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -La Guajira, de fecha diez (10) de diciembre del año 2010

TERCERO: OFICIAR a las Registradurías de Albania y Riohacha-La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: EN FIRME la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

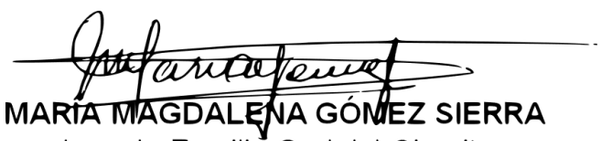

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito